



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 MAYO 2008

# Resolución Gerencial General Regional Nº 261 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAYO 2008

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por MAIT SOL MILLA REYNA, contra la Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, del 12 de marzo del 2008, y el Informe Nº 584-2008-GRC/GAJ-SJG de fecha 19 de Mayo de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 28 de Noviembre de 2006, los servidores profesionales, técnicos y auxiliares del Gobierno Regional del Callao, solicitaron el reintegro de sus remuneraciones reducidas, insolutas y no pagadas, sustentando su petición básicamente en el Decreto Supremo Nº 151-99-EF, que aprobó la Escala Remunerativa de la Corporación de Desarrollo de Lima - Callao (CORDELICA - hoy Gobierno Regional del Callao), detallado en el anexo que formó parte del referido decreto; pedido que fue declarado Improcedente por extemporáneo mediante Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, emitido por la Gerencia de Administración;

Que, Doña Mait Sol Milla Reyna interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008;

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "Pluralidad de la Instancia" consagrado en el artículo 139º inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución emitida en Primera Instancia; y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, analizado el formulado, se advierte que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113º, 211º y 207º numeral 207.2 del antes mencionado cuerpo normativo -Ley Nº 27444;

Que, en el primer punto del Recurso, refiere la recurrente doña Mait Sol Milla Reyna, que interpone Apelación contra la Resolución Gerencia Nº 047, del 12 de Marzo de 2008, por no encontrarla sujeta a derecho y a efecto de que sea revocada por el superior jerárquico, en razón de que la misma contiene **ERROR DE DERECHO**, por cuanto declara improcedente la solicitud de reintegro de remuneraciones considerando que el pedido se ha hecho en forma extemporánea, sin tener en cuenta que el reintegro de remuneraciones solicitado, corresponde al periodo comprendido entre el 01 de Enero del 2004, al 30 de Mayo del 2006, ni el nuevo plazo de prescripción establecido por la Ley Nº 27321;

Que, es preciso indicar que si bien la Ley Nº 27321, fija en cuatro (04) años el plazo de prescripción, éste esta referido a aquellas acciones por derechos derivados de la relación laboral a iniciarse luego de extinguido el vínculo laboral, es por eso que la ley precisa claramente que el cómputo de dicho plazo empieza a ser contado desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; presupuesto legal que no se cumple en el presente caso consecuentemente no resulta procedente la aplicación de la norma invocada, por cuanto la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones se presentó cuanto estaba vigente el vínculo laboral, conforme es de verse del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 16 de Junio de 2006, suscrito por la recurrente, por lo que deviene en inconsistente este fundamento;



26 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el segundo punto del Recurso, está referido concretamente al requisito de Fondo no resuelto en la impugnada, dentro de este contexto la recurrente señala que el reclamo del reintegro de remuneraciones es procedente por que no se le pago el monto de la remuneración que estaba asignado en el Presupuesto analítico de de Personal, consecuentemente se le redujo inmotivadamente su sueldo mensual;

Que, en este extremo del recurso, se precisa que la impugnante doña Mait Sol Milla Reyna, incurre en error al pretender atribuir a la Institución reducción inmotivada de sus remuneraciones, toda vez que, esta Entidad desde el 30 de Junio de 2003, con la conformidad de los trabajadores con Contrato Indeterminado, venía aplicando una política remunerativa reajustada dispuesta por la Alta Dirección, conforme es de verse de verse del Convenio de Reposición que en fotocopia simple obra a fojas 85; conformidad que también fue expresada por la recurrente con la suscripción de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Especifico de fojas que obra de fojas 47 a fojas 50, habiendo **existido acuerdo entre las partes**, para fijar el monto de la contraprestación a otorgase por los servicios de abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme es de verse de la Cláusula Séptima de los referidos Contratos; montos que lejos de reducirse fueron aumentando progresivamente; hechos que se dieron no obstante que la Entidad tenía facultad para determinar el monto de las remuneraciones que le correspondería a cada funcionario y servidor del pliego tomando en consideración la evaluación de su desempeño, conforme es de verse del Anexo del Decreto Supremo N° 151-99-EF, en el que solamente se determinó los **niveles máximos de ingresos mensuales**, y solo se prohibió la aplicación de cualquier beneficio con el cual se **supere los montos aprobados**;

Que, con relación a la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2005-Región Callao/PR, mencionada en el punto 2.5 del Recurso, ésta se trata de una Resolución que como cualquier otra norma tiene vigencia a partir del día siguiente de su emisión, salvo disposición en contrario; salvedad que no se refleja en el artículo primero que solamente dispone la aplicación de la Escala Remunerativa aprobada mediante Decreto Supremo 151-99-EF, en los niveles, categorías y plazas consignadas en el Cuadro de Asignación Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), **vigentes**; por su parte la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2005-Región Callao-PR, en su artículo aprueba los niveles remunerativos del Gobierno Regional del Callao propuestos por la Gerencia de Administración en los términos contenidos en el anexo, **a partir del 1º de mayo del año 2005, fijándose en el mismo, niveles mínimos y máximos de remuneración**; considerándose por lo tanto en la resolución impugnada, que si el personal no estuvo de acuerdo con lo resuelto en las referidas resoluciones, tuvieron oportunidad de impugnarlas en la forma prevista por la ley;

Que, en cuanto al fundamento de la Jurisprudencia, señalada en el punto 2.6 del formulado, si bien el Tribunal Constitucional declaró fundada las Acciones de Amparo y ordenó que se reintegrara lo dejado de percibir a cada uno de los afectados, pues se trató de un caso de **reducción unilateral**, hecho que no se dio en el caso sub materia, puesto que como ya se tiene mencionado líneas arriba, no obstante la facultad otorgada a la entidad en el Anexo del Decreto Supremo N° 151-99-EF, con la suscripción del Convenio de Reposición y de los Contratos de Trabajo, existió acuerdo entre las partes para fijar el monto de las remuneraciones por los servicios prestados, presupuesto exigido por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, que autoriza expresamente la reducción de remuneraciones, siempre que medie aceptación del trabajador; el Tribunal Constitucional lo ha considerado así en el fundamento 3. de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AA, "(...) Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador; "Igual situación es contemplada, *contrario sensu*, por el artículo 30º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como un acto de hostilidad equiparable al despido (...); consecuentemente de haberlo considerarlo así la recurrente tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 261 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAYO 2008

Que, siendo ello así, se determina que pese a la facultad otorgada a la entidad en el Anexo del Decreto Supremo Nº 151-99-EF, no existió reducción unilateral de remuneración por parte de la Entidad, en razón de que oportunamente hizo de conocimiento de los servidores de Contrato Indeterminado la política de reajuste de sueldos dispuesto por la Alta Dirección, la misma que fue aceptada con la suscripción del Convenio de Reposición; política remunerativa que se fue aplicando con los demás trabajadores que se iban contratando, cuya conformidad se expresó con la suscripción de los Contratos de Trabajo; y, en lo que se refiere a la nueva política de remuneraciones, aprobada mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 092-2005 y 104-2005-Región Callao-PR, de haber considerado los trabajadores que contenían actos que violaba, afectaba o lesionaba sus derechos o intereses legítimos, tuvieron oportunidad de solicitar su aplicación o contradecirla, en la forma prevista por la ley;

Que, por los fundamentos expuestos, procede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Nº 047-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, por Doña Mait Sol Milla Reyna;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MAIT SOL MILLA REYNA**, contra la **Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**, del 12 de marzo del 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL



